



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCXII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 21 DE ABRIL DE 2026	NÚMERO 13 EDICIÓN VESPERTINA
------------	---	------------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Puebla.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en el artículo 79, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la persona titular del Poder Ejecutivo cuenta con facultades y obligaciones para promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia y aplicación; para lo cual, está facultada para expedir reglamentos autónomos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de carácter y aplicación general en los diversos ramos de la Administración Pública Estatal.

Que, con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, así como 1 y 3 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, se establece como objeto planear, regular, controlar, operar, administrar, supervisar y gestionar los servicios de transporte, garantizando la integridad física y la prevención de lesiones de las personas usuarias, así como la adaptación y mitigación ante los efectos del cambio climático, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas y el interés general.

Que, en términos del artículo 4 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla y el artículo 4 de su Reglamento, la prestación del servicio de transporte de personas y bienes, así como el establecimiento de la infraestructura necesaria para su prestación, son de utilidad pública e interés general; por lo que la Secretaría de Movilidad y Transporte debe garantizar que dicho servicio cumpla con las condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica, sujetando el otorgamiento de concesiones a los procedimientos y mecanismos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás normas aplicables.

Que, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, el Estado prestará el servicio público de transporte a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte, por sí o a través de terceros mediante los instrumentos jurídicos, administrativos o financieros que resulten aplicables en términos de la Ley y su Reglamento, el cual deberá brindarse de forma colectiva al público en general, continua, uniforme, regular y permanente, mediando el pago de la tarifa que fije la Secretaría.

Que, a fin de fortalecer la modernización del parque vehicular y asegurar que los cambios de modalidad se traduzcan en una mejora real del servicio, resulta necesario acotar la antigüedad de las unidades que puedan autorizarse en esos supuestos, estableciendo que solo procederán vehículos cuyo año modelo corresponda al ejercicio en curso o dentro de los dos años anteriores, con lo cual se favorecen mejores condiciones de seguridad, eficiencia operativa, compatibilidad con la infraestructura vial y calidad en la prestación del servicio, sin perjuicio de la observancia de la vida útil y de los límites máximos de antigüedad previstos en los artículos 22 y 92 de la Ley.

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, así como con los artículos 68 y 150 de su Reglamento, para la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de los servicios y para la expedición del número de concesiones necesarias para una prestación continua y eficiente, la Secretaría debe emitir una Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte sustentada en estudios técnicos específicos o integrales.

Que, asimismo, resulta necesario definir la naturaleza jurídica y efectos de la Declaratoria de Necesidad, estableciendo expresamente que constituye el presupuesto para el inicio de los procedimientos relativos a la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación del servicio de transporte, sin generar por sí misma derecho adquirido a favor de particulares, y precisando que, mientras no se emita, se entenderá que no se ha determinado la existencia de dicha necesidad pública para efectos del inicio del procedimiento correspondiente.

Que, en su redacción vigente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla establecen un régimen de otorgamiento de concesiones basado en la licitación pública, incorporando figuras como la invitación restringida y la asignación directa, y mandata etapas procesales de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, y fallo. Dichas denominaciones y esquemas son propios de la contratación pública y resultan ajenos a la naturaleza jurídica de la concesión como acto administrativo; por lo cual, es imperativo reformar estos preceptos para sustituirlos por un procedimiento claro y adecuado, que elimine el enfoque de adquisiciones y se centre en la verificación de la capacidad técnica, jurídica y operativa necesaria para garantizar el derecho a la movilidad.

Que, en cumplimiento a lo previsto en la Ley de Transporte del Estado de Puebla, el otorgamiento de concesiones debe garantizar mercados competitivos y evitar fenómenos de acaparamiento o prácticas monopólicas; por lo que, ante la necesidad de nuevos servicios, la Secretaría debe asegurar la igualdad de circunstancias entre los solicitantes mediante procedimientos que observen la máxima publicidad. Para tal efecto, la presente reforma adopta un modelo de convocatoria objetiva que permita seleccionar la propuesta que ofrezca las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación, garantizando así la protección del interés público y el beneficio de las personas usuarias.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer como regla general el procedimiento de *Convocatoria de Interés Público*, el cual se rige bajo una secuencia procedimental de derecho administrativo que comprende la recepción y registro de solicitudes, la revisión documental, la evaluación técnica mediante criterios objetivos y verificables, la emisión del dictamen técnico y cuadro de puntajes, y la determinación final mediante el Acuerdo de Otorgamiento de Concesión, debidamente fundado y motivado, a efecto de garantizar un procedimiento trazable, con máxima publicidad y certeza jurídica para las personas participantes.

Que, esta reforma propone la asignación directa como un mecanismo excepcional sujeto a los supuestos taxativos previstos en la norma; por lo que su procedencia requiere la emisión previa de un estudio o dictamen técnico que justifique el supuesto invocado y la debida integración del expediente que acredite la capacidad técnica y financiera del solicitante, a fin de salvaguardar la continuidad del servicio público y garantizar que todo acto de otorgamiento se encuentre debidamente fundado y motivado en beneficio del interés general.

Que, a fin de incentivar la modernización del sector, la reforma incorpora la figura de la Propuesta No Solicitada, mediante la cual cualquier persona interesada podrá presentar proyectos para la prestación del servicio. Este mecanismo se sujeta a una estricta verificación de viabilidad y pertinencia técnica por parte de la Secretaría y, en caso de ser procedente, se formaliza una Convocatoria de Interés Público para que terceros presenten propuestas comparables.

Que, por las razones expuestas, resulta necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla para armonizar su contenido con la Ley, fortalecer el control administrativo, dotar de mayor certeza jurídica a los procedimientos de concesiones, permisos, registros y autorizaciones, mejorar la

trazabilidad de las decisiones de la autoridad y asegurar que la prestación del servicio de transporte se desarrolle en condiciones de legalidad, eficiencia, continuidad, seguridad y protección del interés general.

Que, con fundamento en los artículos 70, 79 fracciones III y IV, y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 6 primer párrafo, 26 primer párrafo, 31 fracciones I y IX, 32 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 35; la fracción III del artículo 49; el primer párrafo del artículo 141; los artículos 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176; el inciso d) de la fracción III del artículo 181; las fracciones VI y XII del artículo 182; las fracciones VII y XI, y los incisos c) y d) de la fracción XII del artículo 184; el artículo 187; la fracción X del artículo 193; la fracción III del artículo 203; el artículo 206; las fracciones I, XI y XIII del artículo 207; la fracción II y el último párrafo del artículo 223; la fracción XIII del artículo 239; la fracción VI del artículo 250; la fracción III del artículo 252; la fracción III del artículo 255; la fracción XX del artículo 262; el primer párrafo del artículo 331; la fracción I del artículo 356, y las fracciones XII, XV, XX, LXIV y LXV del artículo 416; se modifican las denominaciones de las Secciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Capítulo II del Título Cuarto, para quedar respectivamente como “MODALIDADES DE OTORGAMIENTO PARA LA SECRETARÍA”, “CONVOCATORIA DE INTERÉS PÚBLICO”, “RECEPCIÓN Y REVISIÓN DOCUMENTAL”, “EVALUACIÓN TÉCNICA Y DETERMINACIÓN”, “CONVOCATORIA DESIERTA Y ASIGNACIÓN DIRECTA”, “PROPUESTA NO SOLICITADA” y “RECHAZO DEL OTORGAMIENTO”; se **ADICIONAN** las fracciones XVII BIS, XVII TER y XXV TER al artículo 8; el artículo 150 BIS; la Sección X del Capítulo II del Título Cuarto, denominada “MODALIDADES DE OTORGAMIENTO PARA CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA”; la Sección XI del Capítulo II del Título Cuarto, denominada “TÍTULO DE CONCESIÓN”, y las fracciones LXVI, LXVII y LXVIII al artículo 416; y se **DEROGAN** los artículos 177, 178, 179 y 180; las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 184; el artículo 191, y las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 193; todos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. ...

I. a XVII. ...

XVII BIS. Propuesta de Servicio: Conjunto de documentos e información técnica que se presenta en respuesta a una Convocatoria de Interés Público, relativo a la prestación del servicio itinerario, ruta o ampliación, operación, vehículos, equipo, calidad y demás elementos determinados en la propia Convocatoria de Interés Público o en la matriz de evaluación;

XVII TER. Propuesta No Solicitada: Solicitud de Servicio formulada sin Convocatoria de Interés Público previa, en términos del artículo 171 de este Reglamento, que no genera derecho ni preferencia y que, de considerarse procedente por la Secretaría, se encauza mediante una Convocatoria de Interés Público para recibir otras Solicitudes de Servicio en igualdad de condiciones, conforme al artículo 172 de este ordenamiento;

XVIII. a XXV BIS. ...

XXV TER. Solicitudes de Servicio: Escrito que presenta una persona interesada en obtener una concesión o permiso, en el que manifiesta sus datos generales, los compromisos que asume en caso de obtener la autorización correspondiente, y los datos iniciales del vehículo propuesto;

XXVI. a XXVIII. ...

ARTÍCULO 35. Definición de modalidades y cambio de modalidad. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, definirán las categorías operativas de las modalidades del servicio público de transporte, del servicio mercantil y de sus servicios auxiliares y regularán su operación y los instrumentos que se requieran, en términos de la legislación aplicable.

El cambio de modalidad en la prestación del servicio público de transporte, del servicio mercantil y de sus servicios auxiliares, podrá autorizarse por la autoridad competente cuando se justifique su necesidad, interés colectivo, modernización, mejora del servicio o adecuación a las condiciones técnicas, operativas y de infraestructura vial, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

La autorización de cambio de modalidad deberá sustentarse en el estudio técnico correspondiente, el cual deberá determinar, al menos, la viabilidad del cambio de modalidad, la demanda del servicio, la modalidad jurídicamente procedente, el tipo o clase de unidad vehicular requerida, su capacidad, peso, dimensiones y demás características técnicas, las condiciones operativas de su prestación y su compatibilidad con la infraestructura vial existente.

En los supuestos de cambio de modalidad, únicamente se autorizarán vehículos cuyo año de modelo corresponda al ejercicio en curso o dentro de los dos años anteriores, sin perjuicio del cumplimiento de la vida útil y de los límites máximos de antigüedad previstos en los artículos 22 y 92 de la Ley.

Por ninguna causa se podrá sustituir un vehículo de mayor capacidad por uno de menor capacidad con motivo del cambio de modalidad, salvo que el estudio técnico determine expresamente su procedencia en atención a la demanda real del servicio, las condiciones operativas y las características de la infraestructura vial.

Cuando el cambio de modalidad implique sustitución de unidad o modificación de sus características o datos, deberán cumplirse las autorizaciones, actualizaciones registrales y demás actos administrativos que correspondan, en términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 49. ...

I. y II. ...

III. Vehículos que prestan el servicio de transporte mercantil en la modalidad de taxi y taxi local diez años;

IV. y V. ...

...

ARTÍCULO 141. Acreditación de personalidad jurídica. Las sociedades mercantiles y cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicio público de transporte y de servicio mercantil en su modalidad de taxi, tendrán la obligación durante los meses de enero, febrero y marzo del año fiscal que corresponda, tramitar o actualizar, ante la Secretaría o ante Carreteras de Cuota Puebla según sea el caso, la acreditación de su personalidad, por lo que deberán presentar ante la autoridad:

I a VIII. ...

ARTÍCULO 150. Declaratoria de Necesidad. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría determina la existencia de necesidad pública para la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación del servicio de transporte, con base en los estudios técnicos específicos o integrales correspondientes, en términos de lo establecido en la Ley y este Reglamento.

...

...

ARTÍCULO 150 BIS. Naturaleza jurídica y efectos. La Declaratoria de Necesidad constituye el presupuesto para el inicio de los procedimientos relativos a la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación del servicio de transporte, así como para el otorgamiento de concesión o permiso. Su emisión no constituye un derecho de las personas solicitantes, sino una facultad discrecional de la Secretaría en ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y control del servicio.

En consecuencia, mientras no se emita la Declaratoria de Necesidad, se entenderá que no se ha determinado la existencia de dicha necesidad pública para efectos del inicio del procedimiento correspondiente; no obstante, los particulares podrán presentar dictamen pericial con elementos suficientes para determinarla, sin carácter vinculante para la Secretaría.

SECCIÓN III

MODALIDADES DE OTORGAMIENTO PARA LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 152. Inicio del procedimiento de otorgamiento. La Secretaría podrá otorgar concesión mediante los procedimientos que a continuación se detallan:

I. Convocatoria de Interés Público, y

II. Asignación directa.

ARTÍCULO 153. Convocatoria de Interés Público. La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesión mediante Convocatoria de Interés Público, conforme a lo previsto en el presente Título.

La Secretaría, previo a la emisión de la Convocatoria de Interés Público, deberá:

I. Contar con los estudios técnicos que sustenten la viabilidad, necesidad y condiciones del servicio, y

II. Contar con la declaratoria de necesidad correspondiente, emitida en términos de lo previsto en este Reglamento.

Tratándose de servicios de transporte público cuya concesión se termine por cualquiera de las causales previstas en el presente Reglamento, no se requerirá declaratoria de necesidad. A fin de asegurar la continuidad del servicio, iniciará el procedimiento de otorgamiento conforme a las modalidades previstas en este Título.

ARTÍCULO 154. Asignación directa. La Secretaría podrá otorgar concesiones mediante asignación directa, como procedimiento excepcional, únicamente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se declare desierto un procedimiento de Convocatoria de Interés Público;

II. Cuando el otorgamiento pudiere crear competencia desleal o monopolios;

III. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte;

IV. Cuando exista urgencia operativa acreditada, que exija una decisión inmediata para mantener o restablecer de forma pronta la oferta del servicio, evitar la interrupción o afectación grave de su continuidad o seguridad y por la inmediatez del caso no resulte viable aplicar oportunamente la regla general de Convocatoria de Interés Público, derivada de:

a) Desastres naturales, contingencias, emergencias o siniestros que afecten de manera inmediata la infraestructura, las unidades o la operación del servicio;

b) Hechos de violencia, bloqueos o alteraciones graves del orden público que impidan o comprometan la prestación regular del servicio;

c) Suspensión abrupta, abandono, interrupción material, disminución grave o imposibilidad sobreviniente en la prestación del servicio por parte de las personas concesionarias, de las y los operadores o del personal indispensable para su operación;

d) Huelgas, paros o conflictos laborales u operativos de las personas concesionarias, de las y los operadores o del personal indispensable para la operación del servicio;

e) Pérdida, inmovilización, aseguramiento, siniestro o salida simultánea de circulación de unidades, cuando ello comprometa de manera inmediata la oferta del servicio, y

f) Cualquier otra causa análoga, extraordinaria y debidamente acreditada en el dictamen técnico correspondiente, que comprometa de manera inmediata la continuidad, seguridad o suficiencia de la oferta del servicio público de transporte;

V. Por sentencia judicial, resolución administrativa o convenio de autoridad competente;

VI. Cuando se trate de asignar más unidades al servicio público de transporte derivado de una ampliación de ruta ya establecida, debido al incremento de la demanda determinado a través del estudio técnico elaborado para este propósito;

VII. Cuando se trate de la ampliación de itinerario de una ruta en particular y que, derivado de la elaboración de un estudio técnico, se determine su procedencia;

VIII. Cuando se realice un programa de regularización o de reordenamiento del transporte público y existan razones técnicas adecuadas para su asignación, y

IX. Las demás que se prevean en el presente Reglamento y en la Ley.

En los supuestos de asignación directa, las concesiones serán otorgadas, sin necesidad de Convocatoria de Interés Público, mediante Acuerdo de Otorgamiento de Concesión emitido por la Secretaría y previo dictamen técnico de excepción.

SECCIÓN IV

CONVOCATORIA DE INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 155. Procedimiento de Convocatoria de Interés Público. La Secretaría emitirá la Convocatoria de Interés Público para el otorgamiento de concesiones en los términos que establecen la Ley y este Reglamento.

Será publicada en los sitios oficiales de internet de la Secretaría, lo cual deberá mantenerse hasta que concluya el procedimiento.

ARTÍCULO 156. Anexo. La Convocatoria de Interés Público contendrá un Anexo que será parte integrante de la misma, en el que se concentrarán los elementos operativos indispensables para participar, incluyendo los requisitos, formatos, matriz de evaluación y, en su caso, la ficha técnica del proyecto.

ARTÍCULO 157. Reglas generales. La Secretaría deberá requerir la documentación necesaria para integrar y evaluar la Propuesta de Servicio, conforme al Anexo y matriz de evaluación.

ARTÍCULO 158. Etapas y plazos del procedimiento. La Convocatoria de Interés Público establecerá los plazos del procedimiento, observando como mínimo las etapas siguientes:

I. Publicación de la Convocatoria de Interés Público y su Anexo;

II. Presentación y recepción de Solicitudes de Servicio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la Convocatoria de Interés Público;

III. Presentación y recepción de Propuestas de Servicio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa de presentación y recepción de Solicitudes de Servicio;

IV. Evaluación de las Propuestas de Servicio, emisión del dictamen técnico y del cuadro de puntajes por la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa prevista en la fracción anterior;

V. El dictamen técnico y el cuadro de puntajes deberán publicarse en los sitios oficiales de internet de la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión;

VI. Acuerdo de otorgamiento de concesión emitido por la Secretaría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la emisión del dictamen técnico y cuadro de puntajes, y

VII. Emisión del Título de Concesión el cual se realizará una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones formales aplicables, previstos en la Ley, este Reglamento y el propio Acuerdo de Otorgamiento de Concesión, en términos de la Sección XI, del Capítulo II, del Título Cuarto del presente Reglamento.

La Secretaría podrá prorrogar, por causa justificada, los plazos para la presentación de Solicitudes de Servicio, conforme a lo que establezca la Convocatoria de Interés Público.

ARTÍCULO 159. Aclaraciones. En caso de que las personas interesadas cuenten con observaciones o requieran precisión sobre cualquier punto de la Convocatoria de Interés Público o de su Anexo, podrán presentar un escrito de aclaraciones ante la Secretaría, por los medios y con las formalidades que la propia Convocatoria de Interés Público establezca.

La Secretaría deberá emitir, las precisiones que estime necesarias para la adecuada comprensión y aplicación de la Convocatoria de Interés Público y de su Anexo, sin alterar la naturaleza del servicio, ni contravenir la Convocatoria de Interés Público, su Anexo, la Ley o este Reglamento.

Dichas precisiones deberán difundirse en los sitios oficiales de internet de la Secretaría y serán obligatorias para las personas participantes.

ARTÍCULO 160. Contenido de la Convocatoria de Interés Público. La Convocatoria de Interés Público y su Anexo deberán contener, cuando menos:

A. La Convocatoria de Interés Público:

I. Requisitos y condiciones para participar, incluyendo la forma, lugar y plazo para la presentación de la solicitud de servicio, así como la referencia expresa a la Propuesta de Servicio que deba exhibirse conforme al Anexo;

II. Calendario del procedimiento, con plazos, medios oficiales de difusión y domicilio o medios para recepción;

III. Objeto, modalidad y alcance del servicio a concesionar;

IV. Número de concesiones a otorgar, vigencia y condiciones esenciales, en su caso;

V. Mecanismo de desempate;

VI. Causas de descalificación;

VII. Causas por las que se podrá declarar desierto el procedimiento;

VIII. Garantías que se deban cubrir de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley, y

IX. Los demás elementos indispensables que determine la Secretaría, conforme a la Ley y este Reglamento.

B. El Anexo:

I. Especificaciones técnicas del servicio, cuando menos:

a) El itinerario y la cobertura del servicio;

b) Horarios de servicio y frecuencia;

c) En su caso, mecanismo de pago de la tarifa;

d) Modalidad y características de los vehículos requeridos, y

e) Parámetros técnicos aplicables para servicios que así lo requieran;

II. Matriz de evaluación, y

III. Los demás elementos técnicos y operativos que la Secretaría considere indispensables para participar.

SECCIÓN V RECEPCIÓN Y REVISIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 161. Recepción, registro y listado de Solicitudes de Servicio y propuestas de servicio. La Secretaría recibirá dentro del plazo previsto en la Convocatoria de Interés Público, asignará folio y conformará el registro correspondiente.

Al cierre del plazo de recepción, se elaborará el listado de Solicitudes de Servicio y propuestas de servicio recibidas indicando folio, fecha de recepción y número de expediente y se publicará en los sitios oficiales de internet de la Secretaría.

ARTÍCULO 162. Revisión documental. Concluida la recepción, la Secretaría revisará los requisitos documentales conforme a la Convocatoria de Interés Público y su Anexo. Las solicitudes de servicio y propuestas de servicio que cumplan con los requisitos indispensables pasarán a la etapa de evaluación.

SECCIÓN VI EVALUACIÓN TÉCNICA Y DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 163. Criterios mínimos para la evaluación. Concluida la revisión formal la Secretaría realizará la evaluación conforme a la matriz de evaluación contenida en el Anexo, verificando cuando menos:

I. Que la Propuesta de Servicio ofrezca los mayores beneficios en vehículos, operación, equipo y calidad, para cumplir con los requerimientos establecidos en los estudios técnicos y, en su caso, en la declaratoria de necesidad;

II. Que las personas participantes cuenten con capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio de las personas usuarias;

III. En su caso, cuando por la naturaleza del servicio, el diseño operativo o el estudio técnico resulte pertinente:

a) Las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de personas físicas concesionarias, en los términos que establezcan la Ley y este Reglamento, y

b) La priorización de propuestas que ofrezcan el servicio mediante vehículos eléctricos o que utilicen energías limpias, cuando el tipo de servicio lo permita;

IV. Los criterios aplicables previstos en los artículos 147 y 148 de este Reglamento, en lo conducente, y

V. Que la Propuesta de Servicio se acompañe de la documentación para el análisis y verificación de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa de la persona participante, en los términos que establezcan la Convocatoria de Interés Público y su Anexo, la cual deberá referirse, al menos, a:

a) Identificación oficial vigente con fotografía y firma del interesado en el caso de personas físicas; en su caso, acreditación de la personalidad y representación común o representación legal;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como datos de contacto;

c) Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a tres meses y cuando corresponda, constancias de cumplimiento de obligaciones;

- d) Información financiera mínima que permita valorar solvencia y viabilidad operativa;
- e) Elementos que acrediten experiencia y capacidad técnica para prestar el servicio;
- f) Comprobante de domicilio actualizado;
- g) Manifestaciones bajo protesta relativas a impedimentos previstos en este Reglamento, y
- h) Carta compromiso de cubrir los seguros aplicables, cuando así proceda conforme a la Ley y este Reglamento.

Para efectos de evaluación, la Secretaría podrá realizar verificaciones complementarias, dejando constancia en el expediente.

ARTÍCULO 164. Dictamen técnico y publicación. Concluida la evaluación, se emitirá el dictamen técnico y el cuadro de puntajes, en el que deberá asentarse cuando menos:

- I. Identificación de la Convocatoria de Interés Público y número de expediente;
- II. Criterios aplicados;
- III. El puntaje obtenido por cada participante;
- IV. La prelación de las personas participantes, conforme al puntaje y, en su caso, a los criterios de desempate, y
- V. La justificación técnica.

ARTÍCULO 165. Trazabilidad del Procedimiento. Para garantizar la trazabilidad del procedimiento, la Secretaría integrará y conservará en el expediente las constancias indispensables que documenten la Convocatoria de Interés Público y su Anexo, la recepción y registro de Solicitudes de Servicio, la revisión y verificaciones, en su caso, los requerimientos de información aclaratoria, la evaluación conforme a la matriz de evaluación, el dictamen técnico y el cuadro de puntajes con sus publicaciones, así como los documentos que sustenten la determinación.

ARTÍCULO 166. Acuerdo de Otorgamiento de Concesión. Con base en el dictamen técnico y el cuadro de puntajes, la persona titular de la Secretaría emitirá el Acuerdo de Otorgamiento de Concesión, debidamente fundado y motivado, dentro del plazo previsto en el artículo 158, fracción VI, del presente Reglamento.

Deberá publicarse un extracto del Acuerdo de Otorgamiento de Concesión en los sitios oficiales de internet de la Secretaría, indicando al menos la identificación de la Convocatoria de Interés Público, la fecha, el número de expediente y la persona beneficiaria.

La publicación surtirá efectos de notificación general, sin perjuicio de la notificación a la persona beneficiaria conforme a los medios previstos en la Convocatoria de Interés Público y, en su caso, en el domicilio señalado en la solicitud de servicio.

ARTÍCULO 167. Desempate. En caso de empate, se aplicarán los criterios de desempate conforme a lo siguiente:

- I. Se aplicará la preferencia prevista en el artículo 90 de la Ley, procurando dar preferencia a quien acredite mejores condiciones técnicas, financieras y de operación;
- II. Si el empate subsiste, se atenderán los criterios de designación y preferencia previstos en el artículo 147 de este Reglamento, y
- III. Si aún subsiste, se aplicarán los criterios específicos de desempate previstos en la Convocatoria de Interés Público y su Anexo, siempre que sean consistentes con la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN VII CONVOCATORIA DESIERTA Y ASIGNACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 168. Convocatoria desierta. Por causa debidamente fundada y motivada la persona titular de la Secretaría podrá declarar desierto el procedimiento en cualquier momento previo al otorgamiento de la concesión, mediante dictamen técnico y conforme a lo previsto en la Ley, este Reglamento y la Convocatoria de Interés Público.

Se podrá declarar desierta la Convocatoria de Interés Público en los siguientes casos:

- I. Cuando nadie hubiere presentado solicitud de servicio dentro del plazo previsto;
- II. Cuando ninguna de las propuestas de servicio presentadas reúna los requisitos establecidos en la Convocatoria de Interés Público y su Anexo o sus características no sean aceptables, previa revisión y análisis efectuado conforme a la Convocatoria de Interés Público y su Anexo;
- III. Si después de realizarse la evaluación no fuera posible otorgar la concesión a ninguna persona participante, por ser contrario al interés público, y
- IV. Las demás que establezcan la Ley, este Reglamento y la Convocatoria de Interés Público.

ARTÍCULO 169. Dictamen técnico de excepción a la Convocatoria de Interés Público en asignación directa. En los supuestos de asignación directa previstos en el artículo 154 del presente Reglamento, previo al Acuerdo de Otorgamiento de Concesión, la Secretaría deberá emitir un Dictamen Técnico de Excepción a la Convocatoria de Interés Público, en el que se funde y motive la procedencia y la determinación de la persona beneficiaria, con base en elementos objetivos que obren en el expediente.

El dictamen deberá contener, cuando menos:

- I. Identificación del expediente, de la autoridad competente, del servicio, modalidad y ámbito territorial y, en su caso, del número de concesiones o unidades a otorgar;
- II. Señalamiento expreso del supuesto aplicable del artículo 154 de este Reglamento y descripción precisa de los hechos que lo actualizan;
- III. Justificación de la excepción, precisando las razones por las que no resulta viable aplicar la regla general de Convocatoria de Interés Público en el caso concreto, y explicando por qué la asignación directa es necesaria y proporcional para salvaguardar el interés público, la continuidad del servicio, la seguridad o la prestación adecuada;

IV. Determinación de la persona beneficiaria conforme al artículo 90 de la Ley y a la Oferta de Transporte, razonando por qué, con base en la información oficial disponible y verificable que obre en los registros, estudios y expedientes de la autoridad, acredita las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del servicio. Para tales efectos:

a) Tratándose de ampliaciones de parque vehicular o de itinerario de una ruta existente, la Secretaría deberá valorar de manera expresa la propuesta formal que, en su caso, formule la ruta objeto de la ampliación, por conducto de su representante legal reconocido ante la autoridad competente, respecto de la persona que estime idónea para asumir la concesión correspondiente, sin que dicha propuesta tenga carácter vinculante, y

b) En el supuesto previsto en el inciso anterior, la persona propuesta únicamente podrá ser considerada cuando reúna los requisitos aplicables y no actualice impedimento alguno conforme a la Ley y al presente Reglamento;

V. Verificación de que la asignación directa, atendidas las condiciones particulares del caso, evita prácticas monopólicas y se encuentra supeditada a la utilidad pública e interés general del servicio, así como a la garantía efectiva de los derechos de las personas usuarias, en términos de la Ley y este Reglamento, y

VI. Relación de las constancias y documentos del expediente que sustentan las conclusiones del dictamen.

El dictamen formará parte integrante del expediente y será el sustento técnico del Acuerdo de Otorgamiento de Concesión emitido en asignación directa.

ARTÍCULO 170. Acuerdo de Otorgamiento de Concesión por asignación directa. En los supuestos de asignación directa previstos en el artículo 154 del presente Reglamento, el otorgamiento se formalizará mediante Acuerdo de Otorgamiento de Concesión emitido por la persona titular de la Secretaría debidamente fundado y motivado, el cual deberá:

I. Referirse expresamente al dictamen técnico de excepción a la Convocatoria de Interés Público previsto en el artículo 169 de este Reglamento, precisando el supuesto aplicable y las razones que sustentan la determinación;

II. Establecer cuando menos la identificación del servicio, modalidad, ámbito territorial, vigencia y las condiciones esenciales para la prestación del servicio, en términos de la Ley y este Reglamento, y

III. Señalar las obligaciones mínimas de la persona beneficiaria para asegurar continuidad, seguridad y calidad del servicio, conforme a los parámetros aplicables.

Deberá publicarse un extracto del Acuerdo de Otorgamiento de Concesión en los sitios oficiales de internet de la Secretaría. La publicación surtirá efectos de notificación general, sin perjuicio de la notificación a la persona beneficiaria conforme a los medios que se señalen en el propio Acuerdo de Otorgamiento de Concesión, y, en su caso, en el domicilio que obre en el expediente.

SECCIÓN VIII PROPUESTA NO SOLICITADA

ARTÍCULO 171. Propuesta No Solicitada. Cualquier persona interesada podrá presentar ante la Secretaría una Propuesta No Solicitada relacionada con la prestación, mejora, ampliación, modificación o implementación de un servicio público de transporte, acompañada de la información técnica mínima que permita a la autoridad valorar su viabilidad y conveniencia.

La Propuesta No Solicitada no genera, por sí misma, derecho alguno a favor de la persona proponente. Si la autoridad competente determina que la propuesta es viable y de interés público, iniciará el procedimiento mediante Convocatoria de Interés Público, con excepción de que se actualice la procedencia de asignación directa prevista en el artículo 154 del presente Título. En caso contrario, la desechará mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 172. Trámite de una Propuesta No Solicitada. Cuando el procedimiento se inicie mediante Propuesta No Solicitada, la Convocatoria de Interés Público deberá prever la recepción de Solicitudes de Servicio y propuestas alternativas en igualdad de condiciones, conforme a las etapas, reglas y evaluación previstas en el presente Título.

La persona proponente competirá en igualdad de condiciones con las demás personas participantes; la presentación de la Propuesta No Solicitada no otorgará preferencia, ventaja o trato diferenciado en la evaluación.

La Convocatoria de Interés Público deberá señalar expresamente que deriva de una Propuesta No Solicitada y publicar la información necesaria para permitir la participación en condiciones de igualdad; sin revelar información confidencial o reservada, incluyendo datos personales y secretos industriales o comerciales, ni aquella cuya divulgación pueda generar ventaja indebida a favor de la persona proponente.

Asimismo, la Convocatoria de Interés Público no podrá establecer condiciones, plazos o requisitos diseñados para favorecer a la persona proponente; cualquier ajuste deberá justificarse técnicamente en el expediente y aplicará por igual a todas las personas participantes.

SECCIÓN IX RECHAZO DEL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 173. Comunicación con participantes. Desde el cierre del plazo de recepción de Solicitudes de Servicio y hasta la publicación del Acuerdo de Otorgamiento de Concesión, las personas participantes no podrán mantener contacto con servidores públicos adscritos a la Secretaría, respecto a cualquier aspecto relativo a su procedimiento, salvo que medie requerimiento formal de la autoridad competente. La infracción a este precepto derivará en la descalificación de la propuesta.

ARTÍCULO 174. Recurso contra el Acuerdo de Otorgamiento de Concesión. Contra el Acuerdo de Otorgamiento de Concesión no procederá recurso administrativo ordinario alguno ante la Secretaría.

ARTÍCULO 175. Rechazo del otorgamiento. En caso de que la persona beneficiaria rechace el otorgamiento de la concesión, la Secretaría podrá otorgarla a la siguiente Propuesta de Servicio mejor calificada conforme al dictamen técnico y cuadro de puntajes, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Convocatoria de Interés Público y su Anexo.

SECCIÓN X MODALIDADES DE OTORGAMIENTO PARA CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA

ARTÍCULO 176. Cuando la competencia corresponda a Carreteras de Cuota-Puebla, el otorgamiento de concesiones se regirá por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 177. Se deroga

ARTÍCULO 178. Se deroga

ARTÍCULO 179. Se deroga

ARTÍCULO 180. Se deroga

SECCIÓN XI TÍTULO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 181. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a c). ...

d) En caso de tratarse de una persona moral, la acreditación actualizada de la personalidad jurídica de la o el representante, emitida por la Secretaría;

e) a r). ...

IV. ...

...

ARTÍCULO 182. ...

I. a V. ...

VI. En caso de personas morales el vehículo que ampara el Título de Concesión;

VII. a XI. ...

XII. Itinerarios en la prestación del servicio, considerando origen-intermedio-destino;

XIII. y XIV. ...

...

ARTÍCULO 184. ...

I. a VI. ...

VII. Nombre de la línea y clave de la ruta;

VIII. a X. ...

XI. Firma de la autoridad competente para emitirla, y

XII....

a) y b) ...

c) Marca, número de serie y modelo, y

d) Número económico autorizado.

XIII. Se Deroga

XIV. Se Deroga

XV. Se Deroga

ARTÍCULO 187. Procedimiento de otorgamiento de permisos. El otorgamiento de permisos para prestadores del servicio de taxi se realizará previo estudio técnico y declaratoria de necesidad, mediante Convocatoria de Interés Público o, en su caso, por asignación directa, de conformidad con lo previsto en los artículos 153, 154, 171, 172 y demás aplicables de este Reglamento.

Los permisos otorgados a personas físicas serán personales y ampararán un solo vehículo. No se otorgarán más de cinco permisos a cada persona física.

ARTÍCULO 191. Se deroga

ARTÍCULO 193. ...

I. a IX. ...

X. Firma de la autoridad competente para emitirla, y

XI. ...

a) a d)

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

ARTÍCULO 203. ...

I. y II. ...

III. En caso de tratarse de una persona moral, la acreditación actualizada de la personalidad jurídica de la o el representante, emitida por la Secretaría;

IV. a XVII. ...

ARTÍCULO 206. Permisos. Los permisos para los servicios de transporte mercantil de carga, en cualquiera de sus modalidades, serán asignados directamente a solicitud de las personas interesadas, sin requerirse declaratoria de necesidad. Para la prestación de dichos servicios se requerirá permiso con independencia del tipo de vehículo utilizado.

ARTÍCULO 207. ...

I. Formato debidamente requisitado, conforme a lo que establezca la Secretaría, firmado por las o los interesados, en el que se precise:

- a)** La modalidad del servicio mercantil de transporte de carga que prestará, y
- b)** El tipo de vehículo con el que prestará el servicio.

Si el tipo de vehículo con el que prestará el servicio es motocicleta, deberá señalarse expresamente, considerando que únicamente podrá ser solicitado para la modalidad ligera o para la modalidad de mensajería y paquetería. La solicitud para una modalidad distinta será improcedente;

II. a X. ...

XI. La póliza de seguro y el comprobante de pago anual, en los términos siguientes:

- a)** Tratándose de vehículos distintos a motocicletas, la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refieren los artículos 25, 26 y 28 de este Reglamento, debidamente validada por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, y
- b)** Tratándose de motocicletas, la póliza de seguro vigente será únicamente de responsabilidad civil por daños a terceros, en bienes y personas, conforme a los artículos 25 y 26 de este Reglamento, debidamente validada por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros;

XII. ...

XIII. Licencia mercantil vigente correspondiente al tipo de vehículo con el que se prestará el servicio;

XIV. y XV. ...**ARTÍCULO 223. ...****I. ...**

II. En caso de tratarse de una persona moral, la acreditación actualizada de la personalidad jurídica de la o el representante, emitida por la Secretaría;

III. a XII. ...

Los permisos para la colocación de publicidad tendrán vigencia de un año y podrán renovarse por periodos iguales, siempre que se trate de la misma publicidad. La renovación deberá solicitarse con al menos treinta días naturales de anticipación al vencimiento del permiso; en caso contrario, o si se pretende colocar publicidad distinta, deberá tramitarse un nuevo permiso.

ARTÍCULO 239. ...

I. a XII. ...

XIII. Acreditación actualizada de la personalidad jurídica de la o el representante, emitida por la Secretaría en el caso de persona moral;

XIV. a XX. ...

ARTÍCULO 250. ...

I. a V. ...

VI. En caso de tratarse de una persona moral, la acreditación actualizada de la personalidad jurídica de la o el representante, emitida por la Secretaría;

VII. a XXIII. ...

ARTÍCULO 252. ...

I. y II. ...

III. En caso de tratarse de una persona moral, acreditación actualizada de la personalidad jurídica de la o el representante, emitida por la Secretaría;

IV. a XXII. ...

...

...

ARTÍCULO 255. ...

I. y II. ...

III. En caso de tratarse de una persona moral, acreditación actualizada de la personalidad jurídica de la o el representante, emitida por la Secretaría;

IV. a XXI. ...

...

ARTÍCULO 262. ...

I. a XIX. ...

XX. Porque el titular de la concesión no informe de manera mensual a la autoridad del transporte competente el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;

XXI. a XXIV. ...

...

ARTÍCULO 331. Grúas de arrastre y de arrastre y salvamento. Los vehículos destinados al servicio de grúas de arrastre y de arrastre y salvamento, deberán cumplir con las características, especificaciones técnicas y de seguridad que dispense la NOM-053-SCT-2-2023, o la que la sustituya, además de contar con un sistema de elevación o con plataforma, para el traslado o arrastre de vehículos de cualquier tipo. Para las operaciones de arrastre únicamente se consideran los siguientes tipos de grúas acordes a su capacidad de remolque:

I. a IV. ...

...

...

ARTÍCULO 356. ...

I. Predio con una superficie mínima de 4000 m² (cuatro mil metros cuadrados), barda perimetral de dos metros con veinte centímetros de altura como mínimo, instalación eléctrica, oficinas administrativas, infraestructura para atención al público, que garantice un servicio eficiente;

II. a XI. ...

ARTÍCULO 416. ...

I. a XI. ...

XII. Por no portar la licencia de conducir o que esta no se encuentre vigente o que no corresponda al conductor o al tipo de vehículo y/o modalidad de servicio de que se trate, 55 a 65 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIII. y XIV. ...

XV. Por circular con placas del servicio público de transporte o del servicio mercantil de transporte falsas, que no correspondan al vehículo, no vigentes o no actualizadas al último diseño autorizado, 450 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVI. a XIX. ...

XX. Por darse a la fuga del lugar de un siniestro de tránsito en el cual se vea involucrado, 95 a 115 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXI. a LXIII. ...

LXIV. Por omitir poner a la vista del público el catálogo de tarifas vigente para los servicios auxiliares de arrastre salvamento o depósito de vehículos, 45 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LXV. Por no permitir la inspección de los establecimientos, instalaciones o vehículos y la revisión de la documentación relativa a la prestación de servicios de transporte y auxiliares, 45 a 95 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LXVI. Por suspender o interrumpir la prestación de cualquiera de los servicios de transporte sin justificación, 40 a 95 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

LXVII. Por prestar el servicio público de transporte en forma diferente a la autorizada en la concesión, 100 a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

LXVIII. Por omitir la acreditación anual de la representación legal de la persona moral ante la Secretaría, en los términos establecidos por el artículo 141 de este Reglamento, de 450 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones en materia de transporte que, en su caso, se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya competencia corresponda a Carreteras de Cuota-Puebla, se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones específicas aplicables a dicho Organismo.

Cuarto. Las personas morales y sociedades cooperativas que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ya hubieren acreditado la vigencia de su personalidad y representación legal ante la Secretaría durante el presente ejercicio fiscal, se tendrán por cumplidas respecto de la obligación prevista en el artículo 141 de este Reglamento por lo que resta del año en curso. La obligación de acreditación anual en el primer trimestre será exigible a partir del siguiente ejercicio fiscal.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica.